



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última Reforma D.O.: 5-Enero-2012



LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO I.- DEL OBJETO Y FINES DE LA LEY	1-7
CAPÍTULO II.- DEL SISTEMA DE SALUD	7-A - 7-G
CAPÍTULO III.- DE LA COORDINACIÓN Y COMPETENCIAS	7-H - 7-R
<u>TÍTULO SEGUNDO.- SISTEMA ESTATAL DE SALUD (Todos los artículos son Derogados)</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES	8-14
CAPÍTULO II.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA	15-26
<u>TÍTULO TERCERO.- DE LOS SERVICIOS DE SALUD</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES	27-35
CAPÍTULO II.- ATENCIÓN MÉDICA	36-37
CAPÍTULO III.- DE LAS MODALIDADES	38-48
CAPÍTULO IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS	49-55
CAPÍTULO V.- DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	56-61
CAPÍTULO VI.- ATENCIÓN MATERNO INFANTIL	62-67
CAPÍTULO VII.- PLANIFICACIÓN FAMILIAR	68-71
CAPÍTULO VIII.- ATENCIÓN DE SALUD MENTAL	72-76
<u>TÍTULO CUARTO.- RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD</u>	
CAPÍTULO I.- PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES	77-80
CAPÍTULO II.- SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES	81-85
CAPÍTULO III.- FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL	86-90



<u>TÍTULO QUINTO.- DE LA INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA SALUD</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA INVESTIGACIÓN	91-95
CAPÍTULO II.- DE LA INFORMACIÓN	95-A – 95-B
<u>TÍTULO SEXTO.- INFORMACIÓN PARA LA SALUD</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	96-97
<u>TÍTULO SÉPTIMO.- PRESERVACIÓN DE LA SALUD</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES	98-99
CAPÍTULO II.- EDUCACIÓN PARA LA SALUD	100-101
CAPÍTULO III.- NUTRICIÓN	102-104
CAPÍTULO IV.- EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD	105-110
CAPÍTULO V.- SALUD OCUPACIONAL	111-113
<u>TÍTULO OCTAVO.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES	114
CAPÍTULO II.- ENFERMEDADES TRANSMISIBLES	115-128
CAPÍTULO III.- ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES	129-131
CAPÍTULO IV.- ACCIDENTES	132-133
<u>TÍTULO NOVENO.- ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE INVÁLIDOS (Todos los artículos son Derogados)</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	134-158
<u>TÍTULO DÉCIMO.- PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES (Todos los artículos son Derogados)</u>	
CAPÍTULO I.- PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	159-160
CAPÍTULO II.- PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO	161-167



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- CONTROL SANITARIO (Todos los artículos son Derogados)	
CAPÍTULO I.-	168-171
CAPÍTULO II.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL	172-178
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- SALUBRIDAD LOCAL	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES	179-183
CAPÍTULO II.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS	184-186
CAPÍTULO III.- DE LAS CONSTRUCCIONES	187-195
CAPÍTULO IV.- CEMENTERIOS Y CREMATORIOS	196-201
CAPÍTULO V.- HIGIENE PÚBLICA	202-207
CAPÍTULO VI.- RASTROS	208-215
CAPÍTULO VII.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	216-224
CAPÍTULO VIII.- ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	225-227
CAPÍTULO IX.- CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL	228-230
CAPÍTULO X.- BAÑOS PÚBLICOS	231-232
CAPÍTULO XI.- CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS	233-235
CAPÍTULO XII.- ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS	236-239
CAPÍTULO XIII.- TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS, LAVADEROS PÚBLICOS Y OTROS SIMILARES	240-241
CAPÍTULO XIV.- ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	242-244
CAPÍTULO XV.- TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL	245
CAPÍTULO XVI.- GASOLINERAS	246-247
CAPÍTULO XVII.- VENDEDORES AMBULANTES	248-249
CAPÍTULO XVIII.- CAMPAÑA CONTRA LA HIDROFOBIA	250-253
CAPÍTULO XIX.- VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	253-A - 253-F
TÍTULO DÉCIMO TERCERO.- REGULACIÓN SANITARIA	
CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS AUTORIZACIONES	254-262
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES	



SANITARIAS	263-270
SECCIÓN TERCERA.- DE LOS CERTIFICADOS	271-275
CAPÍTULO II.- DEL CONTROL SANITARIO	275-A – 275-K
CAPÍTULO III.- DE LA VIGILANCIA SANITARIA	275-L – 275-V
<u>TÍTULO DÉCIMO CUARTO.- VIGILANCIA SANITARIA</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	276-287
<u>TÍTULO DÉCIMO QUINTO.- MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, SANCIONES, RECURSOS Y PRESCRIPCIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA	288-300
CAPÍTULO II.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS	301-312
CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	313-322
CAPÍTULO IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD	323-335
CAPÍTULO V.- PRESCRIPCIÓN	336-339
TRANSITORIOS	



DECRETO 470

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 16 de marzo de 1992

CIUDADANA LICENCIADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto y Fines de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, con la concurrencia de los municipios. Además, establece las atribuciones en materia de salubridad general previstas en el apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud; sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;



II.- Prolongar la vida humana;

III.- Mejorar la calidad de vida de las personas, mediante la realización de acciones y políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas;

IV.- Fomentar los valores que coadyuven a la creación, conservación, fomento y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

V.- Promover actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, prevención, mejoramiento y recuperación de la salud física y psicosocial;

VI.- El disfrute de los servicios de salud y asistencia social, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley General, a la Ley General de Salud;

II.- Secretaría, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

III.- Estado, al Gobierno del Estado de Yucatán;

IV.- Organismo, a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Yucatán;



y

V.- Ley de Prevención, la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias estatales:

I.- El Estado, representado por el Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La Secretaría, exclusivamente, en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General;

III.- El Organismo, representado por el C. Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado; y

IV.- Los Ayuntamientos en sus jurisdicciones respectivas, en los términos de los convenios que celebren con el Estado.

Artículo 5.- El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones es el organismo auxiliar, encargado de coadyuvar con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en la prevención de las adicciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Para los efectos de esta Ley, el Estado ejercerá sus facultades de Autoridad Sanitaria a través de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y por conducto de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 6.- Corresponde al Estado como Autoridad Sanitaria Estatal, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud,



corresponde al Estado:

A. En materia de Salubridad General:

I.- Ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

III.- La prestación de los servicios de atención materno-infantil;

IV.- La prestación de servicios de planeación familiar;

V.- La prestación de los servicios de salud mental;

VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VII.- La promoción de la formación de recursos para la salud;

VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

X.- La prestación de los servicios de educación para la salud;

XI.- Proporcionar la prestación de los servicios preventivos, así como los concernientes al tratamiento, seguimiento y control de los padecimientos ocasionados por la mala



nutrición mediante el desarrollo de una política pública en la materia; para lo cual las dependencias gubernamentales, no gubernamentales, educativas y de investigación deberán contribuir con la Secretaría de Salud para lograr una adecuada vinculación y coordinación de dichos servicios.

XII.- La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIII.- La atención de la salud ocupacional y el saneamiento básico;

XIV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XV.- La prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVI.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;

XVII.- La coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General para la ejecución de los programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas;

XVIII.- La coordinación con las dependencias y los sectores social y privado, para la ejecución del programa nacional contra la fármaco dependencia y de prevención de las adicciones, que elabore la Secretaría;

XIX.- La coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y la protección de los no fumadores;

XX.- La organización, operación y supervisión de los servicios de atención médica en las modalidades: Preventiva, curativa y de rehabilitación;



XXI.- La prestación del servicio de Asistencia Social;

XXII.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas de salud, procurando su participación programática en el primero;

XXIII.- Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del Plan Nacional de Desarrollo;

XXIV.- Elaborar información estadística local y proporcionarla a las Autoridades Federales competentes; y

XXV.- Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B.- En materia de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de:

I.- Mercados y centros de abasto;

II.- Construcciones, edificios y fraccionamientos, excepto aquellos cuya autorización esté reservada a la Secretaría;

III.- Cementerios y crematorios;

IV.- Higiene pública;



V.- Rastros;

VI.- Agua potable;

VII.- Establos, caballerizas, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares;

VIII.- Centros de Readaptación Social;

IX.- Baños públicos;

X.- Centros de reunión y espectáculos públicos;

XI.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, estéticas y en general establecimientos de ésta índole;

XII.- Tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares;

XIII.- Establecimientos de hospedaje;

XIV.- Transporte estatal y municipal;

XV.- Gasolinerías;

XVI.- Vendedores ambulantes;

XVII.- Campaña contra la hidrofobia;

XVIII.- Venta de Bebidas Alcohólicas;

XIX.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local



a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas Nacional y Estatal de Salud y los convenios que al efecto se celebren, y

XX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Salud

Artículo 7-A.- El Sistema Estatal de Salud, está constituido por las Dependencias, entidades y organismos públicos, así como de las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado. De igual modo, los distintos mecanismos de coordinación, para proteger el derecho a la salud en el territorio estatal.

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley de Prevención y las que al efecto fueren aplicables.

Artículo 7-B.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar los servicios de salud a toda la población de Yucatán y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios de la Entidad y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, poniendo especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico de la Entidad;



III.- Colaborar al bienestar social de la Población de la Entidad, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos, desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente de la Entidad, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.- Impulsar en el ámbito estatal, un sistema de administración y desarrollo de recursos humanos, para la salud de las personas;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan los hábitos, costumbres y actitudes, relacionados con la salud y el uso de los servicios que se proporcionen para su protección, y

VIII.- Contribuir en la consecución de los fines previstos en la Ley de Prevención.

Artículo 7-C.- Corresponde al Estado como autoridad sanitaria, la coordinación del Sistema Estatal de Salud:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, acorde con las políticas del Sistema Nacional de Salud y lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Coordinar los programas de servicios de salud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;



III.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda Dependencia o Entidad pública estatal, en los términos de la Legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebre.

En el caso de los programas y servicios de las Instituciones Federales de Seguridad Social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de las mismas;

IV.- Impulsar, en los términos de los Convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización de los servicios de salud a los municipios;

V.- Evaluar los programas y servicios de salud en Yucatán;

VI.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las Dependencias y Entidades de salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VII.- Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Formular recomendaciones a las Dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;

IX.- Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud física y psicosocial;

X.- Coadyuvar con las Dependencias Federales competentes, en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de la salud;



XI.- Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información, en materia de salud y de prevención de las adicciones;

XII.- Apoyar la coordinación entre las Instituciones de Salud y Educativas, tanto Estatales como Federales, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XIII.- Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;

XIV.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

XV.- Determinar la forma de coordinación de asistencia social en los términos de la Ley en la materia;

XVI.- Analizar las disposiciones aplicables en materia de salud y formular propuestas de reforma y adiciones a las mismas;

XVII.- Celebrar acuerdos de coordinación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común, y

XVIII.- Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 7-D .- La autoridad sanitaria estatal promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores Público, Social y Privado, así como de los trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.



Asimismo, la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos.

Artículo 7-E.- La concertación de acciones entre autoridades sanitarias y los integrantes de los sectores social y privado, para garantizar la prestación de los servicios de salud, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores Social y Privado;

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Autoridad Sanitaria;

III.- Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de la Autoridad Sanitaria, y

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 7-F.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.

Artículo 7-G .- El Gobierno del Estado con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal y al Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, elaborará los programas de salud y de prevención de las adicciones, tomando en cuenta las prioridades y los servicios de los sistemas nacional y estatal de salud.



CAPÍTULO III

De la Coordinación y Competencias

Artículo 7- H.- Corresponde al Estado por conducto de los Servicios Coordinados de Salud Pública:

A.- En materia de salubridad General:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas que emita la Secretaría;

II.- Organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el apartado A del artículo 7 de esta Ley y operar los que son de su competencia;

III.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

V.- Celebrar con la Federación, los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y la prestación de los servicios que en los términos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución General de la República, asuma el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

Celebrar los convenios con los Municipios para la prestación de los servicios sanitarios locales, o la atención de las funciones de salud, y

VI.- Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades



anteriores y las que se deriven de la Ley Federal, de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

B.- En materia de salubridad local:

I.- Dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad a que se refiere el Apartado B del artículo 7 de esta Ley;

II.- Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implementen, y

III.- Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7- I.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) NORMA TÉCNICA: Al conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas en materia de salubridad general por la Secretaría de Salud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General, y

b) NORMA TÉCNICA LOCAL: Al conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por el Estado como Autoridad Sanitaria, que establecen los requisitos que deben satisfacer en la organización y prestación de servicios así como en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias.

Artículo 7- J.- El Estado a través de los Servicios Coordinados de Salud Pública, podrá convenir con los Ayuntamientos, la prestación por parte de éstos, de los servicios de salubridad general concurrente y salubridad local, cuando el desarrollo económico y



social lo hagan necesario.

Artículo 7- K.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación Pública, fomentar, promover e implementar el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y de especialidades que requiera el desarrollo estatal en materia de salud.

Artículo 7- L.- Compete a los Ayuntamientos:

I.- Asumir en los términos de esta Ley y de los Convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el artículo 7o. de este Ordenamiento;

II.- Asumir la administración de los establecimientos municipales de salud que descentralice en su favor el Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;

III.- Formular y desarrollar programas municipales en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, y

IV.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General, la presente Ley, la Ley de Prevención, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7- M.- Los ingresos que obtenga el Estado por la prestación de los servicios en materia de salubridad general; quedarán afectos a lo que se disponga en los acuerdos de coordinación con la Secretaría de Salud y lo que determine la Legislación Fiscal aplicable.

Artículo 7- N.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en los términos de los convenios que se celebren, darán prioridad a los problemas de salud pública que se presenten en la



entidad.

Artículo 7- Ñ.- El Estado podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común.

Artículo 7- O.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud, podrá celebrar con la Federación en el marco del convenio de desarrollo social y de conformidad con la legislación aplicable, los acuerdos de coordinación necesarios, a fin de que éste asuma temporalmente a petición del propio Estado, la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud.

Artículo 7- P.- La prestación de los servicios de Salubridad a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, estructura administrativa establecida coordinadamente entre el Gobierno del Estado y la Federación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones de Autoridad Sanitaria Estatal en su caso, de conformidad con los instrumentos legales de creación, y a quien en lo sucesivo, únicamente para los efectos de esta Ley se denominará "El Organismo". Dicho Organismo tendrá a su cargo la aplicación, en el ámbito Estatal de la Legislación Sanitaria Federal y Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7- Q .- El estado de conformidad con la legislación aplicable, aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios, para la correcta operación de los servicios de salubridad general, comprendidos en los acuerdos de coordinación que al efecto celebren.

Artículo 7- R.- Los recursos que aporten quedarán expresamente afectados a los fines del acuerdo respectivo y sujetos a la legislación fiscal que les corresponda. La gestión de



los mismos quedará a cargo del Organismo.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 8.- Se Deroga.

Artículo 9.- Se Deroga.

Artículo 10.- Se Deroga.

Artículo 11.- Se Deroga.

Artículo 12.- Se Deroga.

Artículo 13.- Se Deroga.

Artículo 14.- Se Deroga.

CAPÍTULO II Distribución de Competencia

Artículo 15.- Se Deroga.

Artículo 16.- Se Deroga.

Artículo 17.- Se Deroga.

Artículo 18.- Se Deroga.



Artículo 19.- Se Deroga.

Artículo 20.- Se Deroga.

Artículo 21.- Se Deroga.

Artículo 22.- Se Deroga.

Artículo 23.- Se Deroga.

Artículo 24.- Se Deroga.

Artículo 25.- Se Deroga.

Artículo 26.- Se Deroga. *

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de atención para la salud, todas aquellas acciones que se realicen en beneficio de las personas, dirigidas a proteger, promover y recuperar la salud.

Artículo 28 - A .- Las actividades de atención para la salud son:

- I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, incluyendo urgencias, y

* Todos los artículos fueron derogados de acuerdo al Decreto 789 publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha 9-Jul-207



III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las deficiencias físicas y mentales.

Artículo 29.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Artículo 30.- Para la organización y administración de los servicios de salud se definirán criterios de distribución de universos de usuarios de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura y de colaboración interinstitucional.

Artículo 31.- Para los efectos del derecho a la protección de salud se considera servicios básicos los referentes a:

I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III.- La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV.- La atención Materno-infantil;

V.- La planeación familiar;



VI.- La atención de la salud mental;

VII.- La prevención y control de las enfermedades bucodentales;

VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición;

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables; y

XI.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- El Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las Instituciones que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el cuadro básico de insumos del Sector Salud. Asimismo, la misma autoridad convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las Dependencias y Entidades del Estado que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del mencionado cuadro básico.

Artículo 33.- El Estado coadyuvará con las Autoridades Federales competentes, para que se garantice a la población, la disponibilidad de medicamentos esenciales para la salud.

Artículo 34.- La Secretaría, coadyuvará con las demás Dependencias Estatales y Federales para que los establecimientos de los Sectores Públicos, Social y Privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a lo que al efecto establecen las leyes aplicables.

Artículo 35.- El Estado, en coordinación con las Dependencias competentes del Ejecutivo



Federal, coadyuvará a asegurar en la Entidad la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximos de venta al público de los medicamentos y demás insumos de salud.

CAPÍTULO II Atención Médica

Artículo 36.- Se Deroga.

Artículo 37.- Se Deroga. *

CAPÍTULO III De las Modalidades

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, los servicios para la salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a población abierta;
- II.- Servicios Públicos a derechohabientes del Estado y de los Municipios;
- III.- De tipo social, y
- IV.- Servicios Privados.

Artículo 39.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y gratuidad fundada en las condiciones económicas y sociales de los usuarios.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 789 publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de julio de 2007



Artículo 40.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de los servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la Legislación Fiscal del Estado y al Convenio de Coordinación que se celebre con el Ejecutivo Federal. Para la determinación de las cuotas referidas, se tomará en cuenta el costo de los servicios o las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación, con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro, cuando el referido usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones del Gobierno del Estado.

Artículo 41.- Los usuarios de los servicios de salud podrán realizar actividades de participación voluntaria en obras de beneficio colectivo que determinen los municipios, conforme a los programas de coordinación establecidos con la comunidad.

Artículo 42.- Son servicios de derechohabientes los prestados por la Institución a que se refiere la fracción III del artículo 38 de esta Ley, a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus Leyes y a sus beneficiarios y los que por sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha Institución a otros grupos de usuarios.

Artículo 43.- Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales o empresas privadas a sus empleados o a sus beneficiarios, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables.

Artículo 44.- Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, podrán opinar y emitir sugerencias tendientes



al mejoramiento de los servicios de salud.

Artículo 45.- El Gobierno Estatal y los Municipios podrán convenir con las Instituciones Federales de Seguridad Social, la prestación de Servicios de Salud para sus trabajadores.

Artículo 46.- El Estado como Autoridad Sanitaria, en coordinación con las autoridades Educativas competentes, vigilará en el Estado de Yucatán el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 47.- El Organismo, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes y del trabajo, vigilará la aplicación de las medidas de medicina preventiva en guarderías, centros de docencia y de trabajo, con apego a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48.- El organismo coadyuvará con las Autoridades Educativas competentes para la promoción y fomento de la Constitución de Colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, estimulando su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las Autoridades Sanitarias, cuando éstas lo requieran.

CAPÍTULO IV

Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 49.- Para efectos de esta Ley, se considera usuario de los servicios de salud, a toda persona que reciba de los sectores público, social o privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad establece esta Ley, la Ley de Prevención



y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 50.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional éticamente responsable, así como de trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 51.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de los servicios de salud y dispersar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Artículo 52.- El Organismo establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos a la población en general y a los servicios sociales y privados en el Estado.

Artículo 53.- Las Autoridades Sanitarias competentes en Yucatán y las instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requiera, así como mecanismos para que los mismos o solicitantes presten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de esos servicios y en relación a la falta de probidad en su caso, de los servidores públicos.

Artículo 54.- Las personas o instituciones públicas o privadas, que tengan conocimiento de accidentes o de alguna persona que requiera la prestación urgente de los servicios de salud, cuidarán por los medios a su alcance y previa atención necesaria, procure su traslado a los establecimientos más cercanos de salud, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 55.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los Agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran servicios de urgencia, deberán disponer sean trasladadas de inmediato al



establecimiento más cercano.

CAPÍTULO V

De la Participación Comunitaria

Artículo 56.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y prevención de las adicciones y, en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fomentar una cultura de la corresponsabilidad social, fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento de los estándares de calidad de dichos servicios

Artículo 57.- La comunidad podrá participar en los servicios de la salud de los sectores públicos, social y privado a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar los problemas de ella, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la misma y de prevención de enfermedades y accidentes;

II.- Colaboración en la prevención y tratamiento de las adicciones y los problemas de tipo ambiental;

III.- Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;



IV.- Comunicación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitar auxilio por si mismas;

V.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI.- Información a las autoridades competentes, de las irregularidades o deficiencias que se advierta en la prestación de servicios de salud; y

VII.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 58.- El organismo, promoverá y apoyará la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.

Artículo 59.- Para los efectos del artículo anterior y con sujeción a la legislación aplicable, en los distintos núcleos de población, se constituirán comités de salud y de prevención de las adicciones, los cuales tendrán como objetivo, participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades, para promover una conciencia sobre los factores de riesgo, que inciden en la salud de la población. Dichos comités podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos con sujeción a las disposiciones legales aplicables, en coordinación con las Instituciones de Salud y las Autoridades Educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y de que se cumplan los fines para los que sean creados.

Artículo 61.- Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Sanitarias,



todo hecho, acto u omisión que presente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona.

CAPITULO VI

Atención Materno Infantil

Artículo 62.- Los servicios de atención materno infantil, tienen carácter prioritario, comprendiendo las acciones siguientes:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad;

III.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo físico e intelectual, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y,

IV.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 63.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materno infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 64.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, los tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 65.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:



I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y en su caso la ayuda alimenticia directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil; y

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias ayudadas de los menores de cinco años.

Artículo 66.- Las Autoridades Sanitarias Estatales educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

IV.- Acciones relacionadas con la educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

V.- Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

Artículo 67.- A fin de proteger la salud del educando y de la comunidad escolar en general, las Autoridades Educativas y Sanitarias, se coordinarán para la aplicación de las



normas técnicas que emitan las propias Autoridades Sanitarias en materia de higiene escolar.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las Autoridades Sanitarias y Educativas.

CAPITULO VII

Planificación Familiar

Artículo 68.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades debe incluir la información y orientación para los adolescentes y jóvenes. Asimismo para disminuir el riesgo reproductivo se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad. Quiénes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 69.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

- I.- La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

- II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación



familiar;

III.- La asesoría para la prestación de servicio de planificación familiar a cargo de los sectores públicos, social y privado y la supervisión y evaluación de su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;

IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y

VI.- La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 70.- Los comités de salud a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual. Las instituciones de salud y educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría en las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del programa de Planificación Familiar del Sector Salud, cuidará que se incorporen a los programas Estatales de Salud.

CAPITULO VIII

Atención de Salud Mental



Artículo 72.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan a la salud mental y las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental, el estado como autoridad sanitaria y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades componentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales, deportivas y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

III.- La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; y

IV.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes, inhalantes y sustancias psicotrópicas; y

II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales,



alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes, sustancias psicotrópicas, inhalantes y otras sustancias que causen alteraciones mentales o dependencia, considerados como fármacos.

Artículo 75.- El Organismo conforme a las normas técnicas que establezca la Secretaría prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en Centros de Readaptación Social del estado o de otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

Al efecto, se establecerá la coordinación necesaria entre las Autoridades Sanitarias, judiciales, administrativas y otras según corresponda.

Artículo 76.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurará la atención inmediata de los menores, que presenten alteraciones de conducta que indiquen la existencia de enfermedades mentales o de adicciones a sustancias psicotrópicas, siendo aquellos solidarias de su mejoramiento y rehabilitación.

Para tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento de las instituciones públicas, destinadas a la atención de enfermos mentales y adictos.

TITULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD

CAPITULO I Profesionales, Técnicos y Auxiliares

Artículo 77.- En el Estado de Yucatán, el ejercicio de las profesiones, de las actividades



técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud estará sujeto a:

I.- La Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

II.- Las bases de coordinación que conforme a la Ley, se definan entre las Autoridades Educativas y las Autoridades Sanitarias del Estado;

III.- Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la federación; y

IV.- Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 78.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los Títulos Profesionales y los Certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Laboratorio Clínico, Radiología, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje, Prótesis y Ortesis, Trabajo Social, Nutrición, Citotecnología, Bioestadística, Codificación Clínica, Bioterios, Farmacia, Saneamiento, Histopatología, Embalsamiento y sus ramas, Optometría y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.

Artículo 79.- Las Autoridades Educativas del Estado proporcionarán a las Autoridades



Sanitarias de la Entidad, la relación de títulos y diplomas y certificados del área de salud que hayan registrado y la cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

En el caso de que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere en el párrafo anterior.

Artículo 80.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que identifique la institución que les expidió el título, diploma o certificado en su caso y el de la correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y publicidad que realicen a su respecto.

CAPITULO II

Servicio Social de Pasantes y Profesionales

Artículo 81.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativo y las de esta Ley.

Artículo 82.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las Autoridades Educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de



salud y los que determinen las Autoridades Sanitarias Estatales.

Artículo 83.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerá mecanismos de coordinación entre la Autoridad Sanitaria Estatal y las educativas con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

Artículo 84.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritaria en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado. Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno del Estado en coordinación con las instituciones de salud definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud, participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 85.- El Estado como Autoridad Sanitaria, con la participación de las Autoridades de las Instituciones de Educación Superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

CAPITULO III

Formación, Capacitación, y Actualización del Personal

Artículo 86.- Las autoridades educativas en coordinación con las de salud, propondrán con la participación de las instituciones de educación superior, normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud y prevención de las adicciones.

Artículo 87.- Corresponde al Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las Autoridades Educativas en la materia y en coordinación con éstas:



I.- Promover actividades tendentes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de Salud;

II.- Apoyar la creación de Centros de Capacitación y Actualización de los Recursos Humanos para la salud;

III.- Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicios dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares para la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros; y

IV.- Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

Artículo 88.- El organismo coadyuvará con las instituciones y Autoridades Educativas, cuando estas lo soliciten, en:

I.- El señalamiento de los requisitos para la apertura y funcionamiento de Instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos; y

II.- El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

Artículo 89.- El organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria y en coordinación con las Autoridades Educativas competentes impulsará y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas nacionales y estatales de



salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

Artículo 90.- Los aspectos docentes de Internado de Pre-Grado y de las Residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las Instituciones de Educación Superior, y deberán contribuir al logro de los objetivos de los sistemas Nacionales y Estatales de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las Autoridades Educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de salud y lo que determinen las Autoridades Sanitarias competentes.

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA SALUD

CAPÍTULO I De la Investigación

Artículo 91.- Son fines de la investigación para la Salud:

- I.- El conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;
- II.- El estudio de los factores de riesgo y protección, así como las causas de las enfermedades, prácticas médicas y su relación con el entorno social;
- III.- Identificar los problemas de salud prioritarios para la población;



IV.- Analizar los efectos nocivos del medio ambiente en la salud y de los factores de riesgo y protección, que inciden en el consumo de sustancias psicotrópicas;

V.- Estudiar las técnicas y métodos que se recomienden o empleen, para la prestación de servicios de salud, y

VI.- Contribuir a la producción nacional de insumos para la salud.

Artículo 92.- El Estado como Autoridad Sanitaria apoyará y estimulará la promoción, constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud.

Artículo 93.- La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifique la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretende conducir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquel, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;



V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias correspondientes;

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviniere el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación; y

VII.- Las demás que establezcan esta Ley y la correspondiente reglamentación.

Artículo 94.- Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Artículo 95.- En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá usar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, establecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Información

Artículo 95 - A .- El Estado, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública en Yucatán. La información se



referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I.- Estadísticas de Natalidad, Mortalidad, Morbilidad e Invalidez;

II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y

III.- Recursos Físicos, Humanos y Financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.

Artículo 95 - B.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, llevarán a cabo estadísticas que en materia de salud señalen las autoridades sanitarias locales y proporcionarán a éste y a las autoridades federales competentes, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar información que les señalen otras disposiciones legales.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN PARA LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96.- Se Deroga.

Artículo 97.- Se Deroga. *

TÍTULO SÉPTIMO PRESERVACIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes



Artículo 98.- La preservación de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones de salud de la población y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 99.- La preservación de la salud comprende:

- I.- Educación para la salud;
- II.- Nutrición;
- III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- IV.- Salud ocupacional; y
- V.- Fomento sanitario.

CAPITULO II

Educación para la Salud

Artículo 100.- La educación para la salud tiene por objeto:

- I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentales, así como protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 789 publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de julio de 2007



III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 101.- El Estado con la colaboración de las Dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población de Yucatán promoviendo además dichos programas a través de su difusión en los medios masivos de comunicación social que actúen en el ámbito del Estado.

CAPITULO III

Nutrición

Artículo 102.- El Gobierno del Estado formulará y desarrollará programas de nutrición estatales, promoviendo la participación en los mismos de los organismos cuyas atribuciones tengan relación con ellos, así como de los sectores social y privado.

Artículo 103.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, procurando al efecto la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Artículo 104.- El Estado, promoverá en coordinación con las autoridades Estatales y Federales competentes, todos aquellos estudios y acciones tendentes a mejorar la dieta de los habitantes de Yucatán, sujetándose a las normas establecidas por la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.



CAPITULO IV

Efectos del Ambiente en la Salud

Artículo 105.- Corresponde al Estado como Autoridad Sanitaria Estatal, la prestación de los servicios de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre en Yucatán, tomando las medidas y realizando las actividades a que se refiere esta Ley, teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

II.- Vigilar y certificar la calidad del agua para el uso y consumo humano;

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, para uso médico, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes; y

IV.- Promover y apoyar el saneamiento básico.

Artículo 106.- El Organismo, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del sector público para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

Artículo 107.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos de que determinen las disposiciones generales



aplicables.

Artículo 108.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios y normas técnicas ecológicas emitidas por la Secretaría, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.

Artículo 109.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por fuentes de radiación cualquier dispositivo o sustancia que emita radiación ionizante en forma cuantificable. Estas fuentes pueden ser de dos clases:

- I.- Las que contienen material radioactivo como el elemento generador de la radiación; y
- II.- Las que generan con base en un sistema electromecánico adecuado.

Artículo 110.- El Organismo, en coordinación con las dependencias y Entidades que sean competentes del sector público, con las Autoridades ejidales correspondientes y con la autoridad encargada en el Estado de la administración de distritos de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas provenientes de corrientes subterráneas, pluviales y otras que se utilicen para riego o uso doméstico, originadas por plaguicidas, sustancias tóxicas, desperdicios o basura.

CAPITULO V

Salud Ocupacional

Artículo 111.- El trabajo o las actividades, sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán por lo que a la protección de salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las Autoridades Sanitarias competentes, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional.



Artículo 112.- En la prestación de los Servicios de Salud Ocupacional el Organismo como Autoridad Sanitaria Estatal tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deba reunir de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable.

Artículo 113.- El Estado en coordinación con las dependencias y entidades públicas competentes, promoverán, desarrollarán y difundirán investigaciones de carácter multidisciplinario que permitan prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

TITULO OCTAVO

PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 114.- El Estado y la Secretaría, como autoridades sanitarias en sus respectivos ámbitos de competencia realizarán actividades para la prestación de los servicios de prevención y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás legislación aplicable.

CAPITULO II

Enfermedades Transmisibles

Artículo 115.- El Estado en coordinación con las Instituciones del Sector Salud y la Secretaría llevará a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para el



control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la seguridad general en Yucatán o de la República. De la misma manera, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- Cólera, Fiebre Tifoidea, Paratifoidea, Shigelosis, Amibiasis, Hepatitis Virales y otras enfermedades del aparato digestivo;

II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones Meningocócicas y enfermedades por estreptococos;

III.- Tuberculosis;

IV.- Difteria, Tosferina, Tétanos, Sarampión, Poliomiелitis, Rubeola y Paratiditis Infecciosa;

V.- Rabia, Peste, Brucelosis y otras Zoonosis. En estos casos el Estado coordinará sus servicios con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI.- Fiebre amarilla, Dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos;

VII.- Paludismo, Tifo, Fiebre Recurrente Transmitida por piojo, otras Rickettsiosis, Leishmaniasis, Tripanosomiasis y Onchocercosis;

VIII.- Sífilis, infecciones Gonocócicas, y otras enfermedades de transmisión sexual.

IX.- Mal de Pinto y Lepra;

X.- Micosis profundas;

XI.- Helmintiasis intestinales y extraintestinales;



XII.- Toxoplasmosis;

XIII.- Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); y

XIV.- Las demás que determinen el Consejo de Salubridad y los Tratados y Convenios Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 116.- Es obligatoria la notificación al Organismo o a la Autoridad Sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional; Fiebre Amarilla, Peste y Cólera;

II.- Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia.

III.- Inmediatamente, en los casos en que se detecte la presencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o de anticuerpos de dicho virus en alguna persona.

IV.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de Vigilancia Internacional; Poliomiélitis, Meningitis, Meningocócica, Tifo Epidémico; Fiebre recurrente transmitida por piojo, Influenza viral, Paludismo, Sarampión, Tosferina, así como los de Difteria y los casos humanos de Encefalitis Equina Venezolana; y

V.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

Artículo 117.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las Autoridades Sanitarias de los casos de enfermedades



transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

Artículo 118.- Están obligados a dar aviso, en los términos del Artículo 116 de esta Ley, los Jefes o Encargados de Laboratorios, los Directores de Unidades Médicas, Escuelas, Fábricas, Talleres y Asilos; los Jefes de Oficinas, Establecimientos Comerciales o de cualquier otra índole y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

Artículo 119.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el Artículo 115 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares, el ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso del que se trate:

I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II.- El aislamiento; por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV.- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V.- La descontaminación microbiana, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI.- La destrucción o control de vectores y reservorios o de fuentes de infección naturales



o artificiales, y cuando representen peligro para la salud;

VII.- La inspección de pasajeros que pueden ser portadores de gérmenes, así como los equipajes, medios de transporte, y otros objetos que puedan ser fuente o vehículo de agentes patógenos; y

VIII.- Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Ley General de la Secretaría.

Artículo 120.- Las Autoridades no Sanitarias, cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles estableciendo las medidas que estimen necesarias sin contravenir las disposiciones de la Ley General, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad y las normas técnicas que dicte la Secretaría.

Artículo 121.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

Artículo 122.- Los trabajadores de la salud, del Estado, así como los de otras instituciones facultadas por las autoridades sanitarias, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán de estar debidamente acreditados por alguna de las Autoridades Competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 123.- Quedan facultadas las Autoridades Sanitarias para utilizar como elementos auxiliares para la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia



social de los sectores públicos que no sean de jurisdicción federal, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos aplicables.

Artículo 124.- Las Autoridades Sanitarias señalarán El tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, reclusorios, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

Artículo 125.- El aislamiento de personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados, a juicio de la Autoridad Sanitaria. Los mismos podrán utilizarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

Artículo 126.- Las Autoridades Sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemias, la clausura temporal de locales o centros de reunión de cualquier índole.

Artículo 127.- El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos podrán utilizarse los que dispongan la Autoridad Sanitaria. Los mismos podrán utilizarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

Artículo 128.- Las Autoridades Sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación y desinsectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

CAPITULO III

Enfermedades no Transmisibles



Artículo 129.- El Estado realizará actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las autoridades sanitarias competentes determinen, coordinando sus actividades con otras Dependencias y Entidades Públicas y con la Secretaría para la investigación, prevención y control de dichas enfermedades.

Artículo 130.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación de riesgo de contraerlas;

II.- La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;

III.- La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

IV.- La realización de estudios epidemiológicos; y

V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

Artículo 131.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir informes que el organismo requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los Reglamentos que al efecto se expidan.

CAPITULO IV

Accidentes

Artículo 132.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidentes el hecho súbito



que ocasione daños a la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

Artículo 133.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

- I.- El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;
- II.- Adopción de medidas para prevenir accidentes;
- III.- El desarrollo de la investigación para la prevención de los mismos;
- IV.- El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de los accidentes;
- V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos; y
- VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a que se refiere este Artículo se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, del que formarán parte representantes de los sectores públicos, social y privado del Estado. Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional y Estatal de Salud.

TÍTULO NOVENO
ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y
REHABILITACIÓN DE INVALIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 134.- Se Deroga.



Artículo 135.- Se Deroga.

Artículo 137.- Se Deroga.

Artículo 138.- Se Deroga.

Artículo 139.- Se Deroga.

Artículo 140.- Se Deroga.

Artículo 142.- Se Deroga.

Artículo 143.- Se Deroga.

Artículo 144.- Se Deroga.

Artículo 146.- Se Deroga.

Artículo 147.- Se Deroga.

Artículo 152.- Se Deroga.

Artículo 154.- Se Deroga.

Artículo 155.- Se Deroga.

Artículo 156.- Se Deroga.

Artículo 157.- Se Deroga.

Artículo 158.- Se Deroga.

TITULO DECIMO

PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO I

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

Artículo 159.- Se Deroga.



Artículo 160.- Se Deroga.

CAPÍTULO II

Programa Contra el Tabaquismo

Artículo 161.- Se Deroga.

Artículo 162.- Se Deroga.

Artículo 163 .- Se Deroga.

Artículo 164.- Se Deroga.

Artículo 165.- Se Deroga.

Artículo 166.- Se Deroga.

Artículo 167.- Se Deroga.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONTROL SANITARIO

CAPÍTULO I

Artículo 168.- Se Deroga.

Artículo 169.- Se Deroga.

Artículo 170.- Se Deroga.

Artículo 171.- Se Deroga.

CAPÍTULO II

De los Establecimientos que Expendan Alimentos y Bebidas en General

Artículo 172.- Se Deroga.

Artículo 173.- Se Deroga.



Artículo 174.- Se Deroga.

Artículo 175.- Se Deroga.

Artículo 176.- Se Deroga.

Artículo 177.- Se Deroga.

Artículo 178.- Se Deroga. *

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 179.- Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y verificación de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes de esta Entidad Federativa.

Artículo 180.-Corresponde al Estado emitir las normas técnicas locales para la Regulación y Control Sanitario de las materias de salubridad local.

Artículo 181.- Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos subsiguientes, los establecimientos de actividades a que se refiere este Título, estarán a las condiciones

* Todos los artículos se derogan de conformidad en el Decreto No. 789 publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de julio de 2007



sanitarias que determinen las disposiciones legales aplicables, los reglamentos respectivos y normas técnicas locales que emita el Estado.

Artículo 182.- Las normas técnicas que en materia de salubridad dicte el Estado, deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad.

Artículo 183.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en materia de salubridad local por esta Ley, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Estado, independientemente de los demás requisitos que para tal efecto establezcan los respectivos reglamentos.

CAPITULO II

Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 184.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Mercado, el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados; y

II.- Central de abasto, el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compra-venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general.

Artículo 185.- El organismo vigilará que los mercados y centrales de abasto de Yucatán cumplan con las disposiciones establecidas en materia de salubridad local de acuerdo con los requisitos legales que se establezcan y las normas técnicas respectivas.

Artículo 186.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con



los mercados y centrales de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales o puestos, quedando el ejercicio de sus actividades sujeto a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO III

De las Construcciones

Artículo 187.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por construcción, toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreatividad, trabajo o cualquier otro uso.

Artículo 188.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán de cumplir con las disposiciones de esta Ley, las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, excepto aquellos cuya autorización este expresamente reservada a la Secretaría.

Artículo 189.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento de un edificio, se requiere de permiso sanitario de proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y riesgo de accidentes, especificando en todo caso, el uso a que estará destinado el inmueble.

Artículo 190.- Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables, se deberá de contar con agua potable corriente, y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios correspondientes.

Artículo 191.- El responsable de la construcción, reconstrucción o acondicionamiento de



cualquiera de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a las Autoridades Sanitarias y Municipales quienes vigilarán el cumplimiento de los requisitos sanitarios aplicables a que se refiere el artículo 189 de esta Ley.

Artículo 192.- Los edificios y locales terminados, podrán dedicarse al uso que se determinen, una vez verificados y declarada la conformidad por parte de la Autoridad Sanitaria, en lo que le compete.

Artículo 193.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por la Autoridad Sanitaria, quien ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y de las normas técnicas correspondientes.

Artículo 194.- Los propietarios o poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad en los términos de esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas correspondientes.

Artículo 195.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, las autoridades Municipales en los términos de su competencia, podrán ordenar la ejecución de las obras que estime de urgencia, con cargo a sus propietarios, encargados o poseedores, o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos.

CAPITULO IV

Cementerios y Crematorios

Artículo 196.- Para los efectos de esta Ley se considera:



I.- Cementerio: El lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos; y

II.- Crematorios: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos o restos humanos áridos.

Artículo 197.- (*) Para erigir un nuevo cementerio, panteón o crematorio se requiere de la aprobación de las autoridades de Salud del Estado.

Artículo 197-A.- En la erección de cementerios o panteones en general, se observarán las siguientes reglas:

I.- Que estén situados a distancia prudente y fuera de la población, en la parte contraria al viento reinante.

II.- Que estén circundados con un muro o cerca sólida y cerrados con puerta que impida el libre acceso a ellos.

III.- Que se planten árboles o arbustos en su terreno en orden simétrico.

IV.- Que cuenten con un depósito adecuado para cadáveres que no deban ser inhumados inmediatamente por alguna causa, y para los restos que hayan sido exhumados.

V.- Que se destine un lugar para las fosas comunes, con el propósito de cuidarlas de la intemperie y de todo cuanto pueda dañarlas.

Artículo 197-B.- Las fosas comunes deberán tener cuando menos un metro veinticinco centímetros de profundidad y la distancia entre una y otra será, cuando menos, de cincuenta centímetros.

Artículo 197-C.- Se procederá a clausurar por parte de las autoridades sanitarias dependientes de la Secretaría de Salud, los cementerios o panteones que no reúnan los



requisitos establecidos en los artículos anteriores. Mediando una inspección ocular que correrá a cargo de la autoridad antes citada.

Artículo 198.- El funcionamiento de los cementerios o crematorios estará sujeto a esta Ley, otras disposiciones reglamentarias aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 199.- Los Municipios tendrán a su cargo la administración, funcionamiento y conservación de los cementerios o panteones que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 200.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.

Artículo 201.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, cremación o traslado de cadáveres y restos áridos deberá ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la autoridad competente y las normas técnicas que dicte la Secretaría.

CAPÍTULO V Higiene Pública

Artículo 202.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio de Higiene Pública, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a cargo de los Ayuntamientos, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera periódica y eficiente.

Artículo 203.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por residuos sólidos, el material generado de los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización control, tratamiento, de cualquier producto, cuya calidad no permita



usarlo nuevamente en el proceso que lo generó que provengan de actividades que se desarrollen en domicilios, establecimientos mercantiles, industriales o de servicios de las vías públicas.

Artículo 204.- El servicio de higiene pública se sujetará a los siguientes:

I.- Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud;

II.- Queda prohibido la quema o incineración de residuos sólidos como basura, llantas, hojas, madera, papel, plástico y otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud fuera de los lugares que determine la autoridad sanitaria;

III.- Los residuos sólidos patológicos de los hospitales deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables;

IV.- Los restos de animales encontrados en vía pública deberán incinerarse o enterrarse por la Autoridad Municipal procurando que no entren en descomposición;

V.- El depósito final de los residuos sólidos deberá estar situado a una distancia no menor de dos kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes y sin que sea visible desde las carreteras, correspondiendo a la Autoridad Sanitaria fijar criterios de ubicación de los mismos, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales en la materia;

VI.- La basura deberá incinerarse periódicamente en los lugares dispuestos para tal efecto o destruirse por otros procedimientos, excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre y cuando no signifique un peligro para la salud; y



VII.- El cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria.

Artículo 205.- Las Autoridades Municipales, fijarán lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta al efecto, la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 206.- El Gobierno del Estado, por conducto de sus Municipios, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 207.- Para toda actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO VI

Rastros

Artículo 208.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

Artículo 209.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren particulares, quedará a cargo de las personas encargadas de realizarlo y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes; quedan sujetos, en ambos casos, a la observación de lo



dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales. No se permitirá el funcionamiento de rastro que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 210.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la Autoridad Sanitaria, la cual señalará, qué carne puede dedicarse a la venta pública imponiendo el sello respectivo.

Artículo 211.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público, sin la verificación sanitaria correspondiente para certificar la calidad del animal así como las condiciones del lugar.

Artículo 212.- El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá realizarse, con métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento a los animales.

Artículo 213.- En el reglamento correspondiente, se establecerán los requisitos sanitarios, relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 214.- La norma técnica correspondiente, establecerá los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio.

Artículo 215.- El sacrificio de animales en los rastros se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades sanitarias y municipales, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan dichas autoridades para realizar las



verificaciones necesarias.

CAPITULO VII

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 216.- El Gobierno Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para procurar que las poblaciones tengan servicios regulares de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

Artículo 217.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

Artículo 218.- La autoridad sanitaria realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 219.- En los municipios que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado, se deberán proteger las fuentes de abastecimientos para prevenir su contaminación conforme a las normas técnicas correspondientes.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o algibe que no se encuentre situado a una distancia conveniente de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Artículo 220.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios



habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 221.- Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistema para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

Artículo 222.- En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado se estará a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 223.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad competente, con la intervención del Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

Artículo 224.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños, sean vertidos en cenotes o corrientes subterráneas ductos, pozos y corrientes o canales por donde fluyen aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratados de conformidad con las normas técnicas emitidas y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

CAPITULO VIII

Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas, Apiarios y Establecimientos Similares

Artículo 225.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Establos: todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados;

II.- Granjas avícolas: los establecimientos dedicados a la cría reproducción y explotación



de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;

III.- Granjas porcícolas: los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos, en su número de cuando menos tres animales;

IV.- Apiarios: el conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas, y

V.- Establecimientos similares: todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores pero aptas para el consumo humano.

Artículo 226.- Los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad sanitaria, conforme a las disposiciones legales en vigor .

Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos.

Artículo 227.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el artículo 225 de esta Ley, serán fijados en las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO IX

Centro de Readaptación Social

Artículo 228.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Centro de Readaptación Social, los locales destinados a la internación de quienes se encuentran restringidos de



su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

Artículo 229.- Los Centros de Readaptación Social estarán sujetos al control sanitarios del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 230.- Los Centros de Readaptación Social deberán de contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un departamento de baños de regaderas y otro de enfermería, este para la atención de aquellos casos de enfermedades de los internos, en que no sea necesario su traslado a un hospital.

Las personas encargadas de servicios médicos de los centros de readaptación deberán, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, proceder a adoptar las medidas de seguridad sanitaria que proceda, para evitar la propagación, así como informar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad sanitaria.

CAPITULO X

Baños Públicos

Artículo 231.- Para los efectos de esta Ley se entiende por baños públicos el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baños y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

Artículo 232.- La actividad de estos establecimientos, estará sujeta a lo dispuesto por la reglamentación de esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, las normas técnicas correspondientes que dicte la autoridad sanitaria.



CAPITULO XI

Centros de Reunión y Espectáculos

Artículo 233.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centros de reunión y espectáculos públicos, las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las carreras de caballos, perros, automóviles, bicicletas, entre otras cosas, las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones, los juegos de pelotas, las luchas y en general todos aquellos en los que el público paga el derecho por entrar a los que acude con el objeto de distraerse.

Artículo 234.- El funcionamiento a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá ceñirse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de higiene y seguridad que se establezcan por los reglamentos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 235.- La autoridad sanitaria, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, hará la verificación y declaración correspondiente. Asimismo, podrá en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reunión que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurran. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

CAPITULO XII

Establecimientos Dedicados a la Prestación de Servicios como Peluquerías, Salones de Belleza y Otros

Artículo 236.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas



de manos y pies o apliquen tratamientos de belleza en general al público en las que no se requiere intervención médica en cualquiera de sus prácticas.

Artículo 237.- Está prohibido utilizar productos de belleza no autorizados por la Secretaría de Salud, asimismo, no podrán utilizarse procedimientos que a juicio de la misma sean peligrosos para la salud, debiendo ajustarse a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 238.- Los procedimientos de embellecimientos del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas o superficiales, mediante aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en lo que no haya intervención quirúrgica.

Artículo 239.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo 236 de esta Ley, deberán apegarse a lo establecido en la misma, otras disposiciones legales aplicables, y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO XIII

Tintorerías, Lavanderías, Lavaderos Públicos y otros Similares

Artículo 240.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares a todos establecimiento o taller abierto al público destinado al lavado, planchado, limpieza, teñido o desmanchado de ropas, tapices, telas y objetos de uso personal, doméstico, comercial o industrial cualquiera que sea el procedimiento o proceso que se utilice; y

II.- Lavadero público, establecimiento al cual acuden los interesados para realizar



personalmente el lavado de la ropa.

Artículo 241.- Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XIV

Establecimientos de Hospedaje

Artículo 242.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, casas de huéspedes y todas aquellas edificaciones que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, comprendiendo también los apartamentos amueblados y campos para casa móviles de turistas.

Artículo 243.- En los establecimientos de hospedaje se registrará su funcionamiento por las disposiciones sanitarias aplicables y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria, pero necesariamente contará con los elementos para prestar los primeros auxilios con los medicamentos y materiales de curación mínimo que para el efecto considere necesarios la propia autoridad.

En caso de contar con los servicios complementarios como restaurantes, servicios de bar, peluquerías, sala de belleza, baños, lavandería, planchaduría y tintorería, estos quedarán sujetos a las normas y requisitos que fijen los capítulos correspondientes de este ordenamiento, y de sus reglamentos respectivos.

Artículo 244.- La Autoridad Sanitaria realizará la verificación que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le corresponda.



CAPITULO XV

Transporte Estatal y Municipal

Artículo 245.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte, todo aquel vehículo destinado al transporte de carga en general o de pasajeros, sea cual fuera su medio de propulsión y que por sus características especiales pueda tener repercusiones en la salud de la población, por lo que su funcionamiento, será objeto de verificaciones periódicas por parte de la Autoridad Sanitaria conforme a las normas técnicas que dicte la misma.

CAPITULO XVI

Gasolineras

Artículo 246.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por gasolineras, el establecimiento dedicado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo, que sean usados en vehículos automotores.

Artículo 247.- Todo establecimiento dedicado al expendio de gasolina o lubricantes, será sometido a una verificación periódica por la autoridad sanitaria con el propósito de constatar que se reúnan las condiciones higiénicas y de seguridad establecidas en el reglamento correspondiente.

CAPITULO XVII

Vendedores Ambulantes

Artículo 248.- Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, deben de entenderse como vendedores ambulantes, a las personas que realicen actividades comerciales, sin que se establezcan en un sitio determinado.



Artículo 249.- Los vendedores ambulantes que expendan productos alimenticios, deberán cumplir con las condiciones higiénicas que establezca la Autoridad Sanitaria, pero en ningún caso lo podrá hacer en zonas consideradas insalubres o de alto riesgo a la salud.

CAPITULO XVIII

Campaña Contra la Hidrofobia

Artículo 250.- Las Autoridades Sanitarias llevarán a cabo una campaña permanente en contra de la hidrofobia; los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, con la asesoría y apoyo técnico del Organismo, crearán centros antirrábicos en sus respectivas jurisdicciones, destinados a la vacunación preventiva de los animales domésticos.

Artículo 251.- Los centros antirrábicos que establezcan los Ayuntamientos en los términos de este Capítulo, estarán autorizados para capturar cualquier animal doméstico susceptible de contraer la rabia que sea localizado en la vía pública, reteniéndolo por lapso de cuarenta y ocho horas para que su propietario lo reclame. Si dentro de ese lapso el propietario reclama al animal, éste le será devuelto, previa vacunación, a costa del mismo propietario. Si dentro del lapso a que se refiere el párrafo anterior, el animal no es reclamado las Autoridades procederán a sacrificarlo, utilizando métodos que resulten indolorosos en el animal.

Queda prohibido utilizar para el sacrificio de estos animales el ahorcamiento, los golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico y otras sustancias o sistemas similares.

Artículo 252.- Los propietarios de los animales a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a vacunarlos ante las Autoridades correspondientes, así como mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.



Artículo 253.- La Autoridad Sanitaria, mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos susceptibles de contraer la hidrofobia.

CAPÍTULO XIX

Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 253 - A.- Los establecimientos que requieren determinación sanitaria, son:

I.- Los que expendan bebidas alcohólicas para su consumo, en otro lugar.

- a).- Expendio de cerveza en envase cerrado;
- b).- Licorería;
- c).- Tienda de Autoservicio, y
- d).- Bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas.

II.- Los que expendan bebidas alcohólicas para su consumo, en el mismo lugar:

- a).- Centro Nocturno;
- b).- Discoteca;
- c).- Cabaré;
- d).- Cantina;
- e).- Restaurante de lujo;
- f).- Restaurante;
- g).- Pizzería;
- h).- Bar;
- i).- Videobar;
- j).- Salón de baile, y
- k).- Sala de recepciones.

III.- Aquellos lugares que autorice previamente la autoridad sanitaria, para que de manera temporal, se permita el expendio de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar; tales como:



- a).- Eventos deportivos o de espectáculos;
- b).- Fiestas y ferias tradicionales;
- c).- Puestos autorizados durante las fiestas de carnaval;
- d).- Kermés y verbena popular, y
- e).- Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario.

Artículo 253 – B.- En los restaurantes y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, siempre y cuando se consuman o se hubiere consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá licencia o permiso de la Secretaría de Salud, previa autorización del uso del suelo por parte de la autoridad municipal.

Artículo 253 – C.- En los hoteles, moteles y demás similares, sólo podrán funcionar bares, cantinas, cervecerías o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 253 – D.- En las boticas y farmacias, podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan, en las formas y proporciones por el carácter de tales establecimientos corresponda.

Artículo 253 – E.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas, un giro establecido y autorizado por la Secretaría de Salud, previa autorización del uso del suelo por parte de la autoridad municipal. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos.

Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la Secretaría de Salud, previa autorización del uso de suelo por parte de la autoridad municipal competente.

No se concederá licencia o permiso alguno, para la venta o consumo de bebidas



alcohólicas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 253 – F.- Los establecimientos y locales a que se refiere este capítulo, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas, en las fechas siguientes:

I.- Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a la jornada electoral;

II.- Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos y para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y

III.- Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO REGULACIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

De las Autorizaciones y Certificados

Sección Primera

De las Autorizaciones

Artículo 254.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Sanitaria permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos, en su caso.



Artículo 255.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que esta Ley establezca.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones sanitarias aplicables, las autorizaciones serán canceladas.

No se otorgará licencia para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando el solicitante hubiere sido sentenciado dentro de los últimos diez años, por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hubiere quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

Artículo 256.- Las autorizaciones expedidas por la Autoridad Sanitaria por tiempo determinado, podrán prorrogarse de conformidad con las disposiciones generales aplicables. La solicitud correspondiente deberá presentarse a la propia autoridad con antelación al vencimiento de la misma y tratándose de licencias sanitarias la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Artículo 257.- La Autoridad Sanitaria expedirá licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicio que así lo requieran, cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso los derechos que correspondan.

La propia autoridad expedirá la autorización para el funcionamiento de establecimientos que presten servicio de asistencia social.

Artículo 258.- Todo establecimiento requiere de licencia sanitaria, excepto cuando el giro correspondiente haya quedado exento de este requisito por la Ley General, esta Ley u



otra disposición legal aplicable; pero tal excepción no eximirá a los establecimientos del cumplimiento de las restantes disposiciones sanitarias.

Artículo 259.- Los establecimientos con licencia sanitaria, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Prevención, deberán:

I.- Tramitar una nueva autorización sanitaria o licencia en su caso, cuando cambien de ubicación;

II.- Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;

III.- Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en su interior recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local, a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga;

IV.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de: centro nocturno, cantinas, discotecas, cabaré, videobar y similares;

V.- Permitir la revisión de sus locales, a los inspectores así como presentarles los documentos indicados en la fracción II de este mismo artículo y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos; los que deberán estar en el mismo establecimiento;

VI.- Colocar en el exterior y en lugar visible, avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, cuando se trate de: centro nocturno, cantinas, discotecas, cabaré, videobar y similares, y

VII.- Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley y reglamentos.



Artículo 259 - A.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

I.- Adulterarlas, contaminarlas o alterarlas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II.- Vender bebidas alcohólicas que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III.- Venderlas fuera del establecimiento;

IV.- Vender o permitir su consumo a los menores de dieciocho años de edad; así como permitirles la entrada a centros nocturnos, cantinas, discotecas, cabaré, videobar y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V.- Obsequiar o venderlas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales, y

VI.- Venderlas o permitir su consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que porten armas.

Artículo 260.- Requieren de permiso sanitario:

I.- Las construcciones; y



II.- Los demás casos que se señalen en esta Ley, la Ley General de Salud y otras disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 261.- Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la Autoridad Sanitaria en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 262.- Los derechos a que se refiere esta Ley se regirán por lo que disponga la Legislación Fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal.

Sección Segunda

De las Revocación de Autorizaciones Sanitarias

Artículo 263.- La Autoridad Sanitaria local competente, podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

I.- Cuando por causas supervivientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituyen riesgo o daño para la salud humana.

II.- Cuando el ejercicio de las actividades que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.

III.- Porque se de un uso distinto a la autorización;

IV.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V.- Por reiterada renuncia a acatar las órdenes que dicte la Autoridad Sanitaria en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;



VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubiere servido de base a la Autoridad Sanitaria para otorgar la autorización;

VII.- Cuando el interesado no se sujete a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;

VIII.- Cuando las personas, objetos, productos, o establecimientos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo las cuales se haya otorgado las autorizaciones;

IX.- Por solicitud del interesado; y

X.- En los demás casos que conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, lo determine la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 264.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la Autoridad Sanitaria dará conocimiento de tal revocación a las dependencias y entidades públicas que tengan atribución de orientación al consumidor.

Artículo 265.- En los casos a los que se refiere el Artículo 263 de esta Ley con excepción del previsto en la fracción IX, la Autoridad Sanitaria citará al interesado a una audiencia para que este ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. En el citatorio que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, el día y la hora para la celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa se le considerará en rebeldía y la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.



La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En los casos en que las Autoridades Sanitarias del Estado, fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 266.- En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones se observará lo dispuesto por los artículos 328 y 334 de esta Ley.

Artículo 267.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado, o con el ejemplar del Diario Oficial en que se hubiere publicado el citatorio.

Artículo 268.- La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

Artículo 269.- La Autoridad Sanitaria emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia, o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará personalmente al interesado o en la forma prevista en el Artículo 265 de esta Ley.

Artículo 270.- La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de uso, prohibición de venta o ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada. El interesado podrá impugnar la resolución de revocación interponiendo el recurso de inconformidad señalado en esta Ley.

Sección Tercera De los Certificados



Artículo 271.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia en los términos que establezcan las Autoridades Sanitarias del Estado para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 272.- La autoridad sanitaria estatal para los fines sanitarios procedentes, podrá expedir los siguientes certificados:

- I.- Prenupciales;
- II.- De nacimiento;
- III.- De defunción;
- IV.- De muerte fetal, y
- V.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.

Artículo 273.- El certificado médico prenupcial y de nacimiento, será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, o registrar a sus hijos con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 274.- Los certificados de defunción y de muerte fetal, serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinado sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por el Organismo.

Artículo 275.- Los certificados a que se refiere este título se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita. Las Autoridades Judiciales o Administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO II

Del Control Sanitario



Artículo 275 - A.- Para los efectos de este título se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la autoridad sanitaria competente con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, basándose en lo establecido por las normas técnicas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable, al:

I.- Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas y en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II.- Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y

III.- Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario de proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Artículo 275 - B.- Corresponde al Organismo en su carácter de autoridad sanitaria estatal, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público, alimentos y bebidas no alcohólicas y, alcohólicas en su estado



natural, mezclados, preparados adicionados o condicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas técnicas que al efecto se emitan.

En las acciones de verificación, regularización y control sanitario previstas en este artículo y en el 275-G, participarán los municipios y el Consejo Estatal de Prevención de Adiciones, conforme a los convenios de coordinación que se celebren y a la Ley de Prevención, respectivamente.

Artículo 275 - C.- La Secretaría emitirá las normas técnicas a las que deberá sujetarse el proceso de los productos a que se refiere este título.

Artículo 275 - D.- Para los efectos de este Título, se entiende por proceso, al conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 275-B de esta Ley.

Artículo 275 – E.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles, en los que se desarrolle el proceso de los productos o las actividades o servicios a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 275 – F.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Alimento, cualquier sustancia o producto sólido o semisólido, natural o transformado y que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

II.- Bebidas no alcohólicas, cualquier líquido natural o transformado que proporcione al



organismo elementos para su nutrición, y

III.- Bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del dos por ciento en volumen.

Artículo 275 - G.- El Estado determinará en base a sus atribuciones como Autoridad Sanitaria, la ubicación, horario y funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, tomando en cuenta la distancia existente entre dichos establecimientos, que no será menor a 200 metros entre los mismos así como, de los parques recreativos, centros de recreo, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, de docencia y otros similares, a criterio de la propia Autoridad; a efecto de coadyuvar efectivamente a las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

Dichos establecimientos se sujetarán rigurosamente al horario establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, a propuesta del Consejo de Prevención de Adicciones del Estado.

No aplicará la restricción de distancias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, para los establecimientos señalados en el artículo 253 - A, fracción II, incisos e), f), y g) de esta Ley.

Artículo 275 – H.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, en uso de sus facultades de Autoridad Sanitaria y tomando en consideración los graves riesgos que para la salud propician el consumo de bebidas alcohólicas, así como sus inmediatos efectos de deterioro social en el individuo, mismos que ofenden los derechos de la sociedad por causarle perjuicios, podrá restringir el funcionamiento de nuevos establecimientos que expendan dichas bebidas, independientemente de que satisfagan los requisitos a que se



refiere el artículo anterior.

Artículo 275 – I .- La Autoridad Sanitaria determinará, con base en los riesgos que representen para la salud, los establecimientos a que se refiere el artículo 275-G de esta Ley, requieren para su funcionamiento:

I.- Contar con un representante, y

II.- Contar en su caso, con los auxiliares del representante del establecimiento, en el número que determinen los reglamentos aplicables, tomando en cuenta la cantidad de los productos de que se trate, la diversidad de líneas de producción y la duración de las operaciones.

La propia autoridad sanitaria, podrá dispensar de este último requisito, previo estudio fundado y motivado.

Artículo 275 – J.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley, que no requieran para su funcionamiento de licencia sanitaria, deberán dar aviso por escrito al Organismo, treinta días antes del inicio de operaciones; pero aquellos que expendan bebidas alcohólicas, en todo caso, deberán esperar la determinación por escrito para el inicio de operaciones, la que se otorgará tomando en cuenta la ubicación y el horario de funcionamiento de los mismos, en uso de las atribuciones de la propia Autoridad.

El aviso de inicio de operaciones, deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral, propietaria del establecimiento;

II.- Nombre y domicilio de la persona física, representante del establecimiento;



III.- Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso, fecha de inicio de operaciones, y

IV.- Proceso utilizado y líneas o línea de productos.

Artículo 275 – K.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, cesión de derechos de productos o la fabricación de nuevas líneas de productos, deberá ser comunicado a la Autoridad Sanitaria, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 275 – L.- Corresponde al Organismo, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base a ella. La participación de las Autoridades Municipales, estará determinada por los convenios que al efecto celebren con el Estado y lo que dispongan los ordenamientos locales; sin embargo, la Autoridad Sanitaria podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población. En todos los casos, la propia autoridad sanitaria hará del conocimiento de las autoridades municipales, de las acciones que lleve a cabo.

Artículo 275 – M.- Las demás dependencias y entidades públicas en el Estado, coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones de las mismas, lo comunicarán a las autoridades sanitarias competentes, para que éstas se avoquen a su conocimiento.

Artículo 275 – N.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las



disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procediere, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en estos casos.

Artículo 275 – Ñ.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal, quien deberá verificar físicamente el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las prescripciones de las mismas.

Artículo 275 – O.- La autoridad sanitaria estatal, podrá encomendar a sus verificadores, además de las actividades de orientación y educación, la aplicación en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII, VIII y XI del Artículo 290 de esta Ley.

Artículo 275 – P.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 275 – Q.- Los verificadores sanitarios en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en general, a todos los lugares a que se hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o conductores de los vehículos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 275 – R.- Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos por órdenes escritas con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente del



organismo, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe de tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con la que se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividad o señalar al verificador, la zona en que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 275 – S.- En la diligencia de verificación sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá de exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria y que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 275-R de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, el domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;



III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 275 – T.- La colección de muestras a que alude la fracción III del artículo anterior, se efectuará observando las formalidades y requisitos anteriores:

I.- Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;

II.- La toma de muestra podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la Secretaría y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la Secretaría al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV.- El resultado del análisis oficial se notificará en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo del interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;



V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación del análisis oficial.

Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis practicado a la muestra, que hubiere sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia del muestreo, así como a la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII.- La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que la Secretaría analice la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale en presencia de las partes interesadas; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII.- El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridas, la Autoridad Sanitaria procederá a otorgar la autorización que se hubiere solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiere ejecutado, según corresponda. Si el resultado a que se refiere la fracción anterior, comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar la que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que



correspondan y negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea titular del registro del producto objeto de la muestra, cuando proceda se correrá traslado al titular mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, de una copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como del resultado del análisis oficial, a efecto de que este tenga oportunidad de impugnar el resultado, dentro de los quince días hábiles siguientes.

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular, si no observare la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitaria que procedan, en cuyo caso se asentarán en el acta de verificación la que se hubiere ejecutado y los productos que comprenda.

Artículo 275 – U.- En el caso de toma de muestras de productos perecederos, éstas deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición y su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se colectaron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se realizó la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación; en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.



Artículo 275 – V.- En el caso de los productos recolectados en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados por la Secretaría o el Organismo, podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 276.- Se Deroga.

Artículo 277.- Se Deroga.

Artículo 278.- Se Deroga.

Artículo 279.- Se Deroga.

Artículo 280.- Se Deroga.

Artículo 281.- Se Deroga.

Artículo 282.- Se Deroga.

Artículo 283.- Se Deroga.

Artículo 284.- Se Deroga.

Artículo 285.- Se Deroga.

Artículo 286.- Se Deroga.

Artículo 287.- Se Deroga. *

TITULO DECIMO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA,



SANCIONES, RECURSOS Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

Medidas de Seguridad Sanitaria

Artículo 288.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad Sanitaria, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

Artículo 289.- Son competentes para ordenar y ejecutar medidas de seguridad en la materia, las Autoridades Sanitarias del Estado, en el ámbito de sus competencias.

La participación de los Municipios estarán determinadas por lo que dispongan los ordenamientos sanitarios correspondientes.

Artículo 290.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas;
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva;
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- IX.- La desocupación o desalojo de casa, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio;

* Todos los artículos se derogan de conformidad en el Decreto No. 789 publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha 9-Jul-2007



X.- La prohibición de actos de uso; y

XI.- Las demás de índole sanitaria que determinen las Autoridades Sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Para los efectos de esta Ley, las medidas de seguridad señaladas en este artículo, son de inmediata ejecución.

Artículo 291.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por oficio, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

Artículo 292.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su estancia a determinados lugares.

Artículo 293.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 294.- La Autoridad Sanitaria ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I.- Cuando no hayan sido vacunados contra la Tosferina, la Difteria, Poliomiélitis, el Tétano, la Tuberculosis, el Sarampión, y demás enfermedades transmisibles cuya



vacunación se estime obligatoria;

II.- En caso de epidemia grave; y

III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

Artículo 295.- La Autoridad Sanitaria podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo la salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 296.- El Organismo ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora o nociva, cuando estos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

Artículo 297.- La Autoridad Sanitaria competente podrá obtener de inmediato suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se pongan en peligro la salud de las personas.

Artículo 298.- La suspensión de trabajos y servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Durante ésta, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron. La suspensión se levantará a instancia del interesado o por la propia Autoridad que la ordenó, cuando cese la causa para la cual fue decretada.



Artículo 299.- El aseguramiento de objetos o substancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Autoridad competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, en su caso, cuál será su destino. Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la Autoridad Sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramiten el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la Autoridad Sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la Autoridad Sanitaria, dentro de un plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la Autoridad Sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia Autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la Autoridad Sanitaria, así como los objetos productos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los haga aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la Autoridad Sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.



Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de Asistencia Social Pública o Privada.

Artículo 300.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las Autoridades Sanitarias se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

CAPITULO II

Sanciones Administrativas

Artículo 301.- La Autoridad Sanitaria impondrá sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 302.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multas;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 303.- La Autoridad Sanitaria fundará y motivará la resolución en la que se



imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I.- Los daños que se hayan producido y puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 304.- Se sancionará con multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 54, 55, 80, 97, 117, 118, 119, 131, 178, 210, 273, 274 y 275 de esta Ley. Las violaciones contenidas en el artículo 95 de esta Ley, se sancionarán con multas equivalentes hasta de 100 veces el salario mínimo de la zona económica de que se trate.

Artículo 305.- Se sancionará con multa equivalente de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 107, 121, 127, 220 y 224 de esta Ley.

Las violaciones contenidas en los artículos 252, 259, 282 y 297 de esta Ley, se sancionará con multa equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario en la zona económica de que se trate.

Artículo 306.- Se sancionará con multa equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate las violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de esta Ley.

Las violaciones contenidas en los artículos 68, 93, 94, 108, 120 y 159 fracción VI de esta



Ley, se sancionarán con multa equivalente de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 307.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 303 de esta Ley.

Artículo 308.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda, sin perjuicio de imponer en su caso la clausura procedente para los efectos de este capítulo, se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos 2 o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 309.- La Autoridad Sanitaria podrá simultáneamente dictar las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades, e imponer las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 310.- La Autoridad Sanitaria ordenará la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Por carecer, los establecimientos que así lo requieran, de la correspondiente licencia, autorización o determinación sanitaria;

II.- Cuando por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituya rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria, originando un peligro para la salud de las personas;



III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local o fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades con clausura temporal, las actividades que en él se realice, sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen por la naturaleza del establecimiento, local o fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y

V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, incumplan de manera reincidente en un período de un año, con el horario autorizado y las disposiciones contenidas en los artículos 259, 259-A, 275-H, 275-I y 275-J de esta Ley.

Artículo 311.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

Artículo 312.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la Autoridad Sanitaria; y

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.



Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la Autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO III

Procedimiento para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 313.- Para los efectos de esta Ley y de la Ley de Prevención, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Se tomará en cuenta las necesidades sociales y estatales, y en general los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico de los funcionarios; y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Artículo 314.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley, se sujetarán a los principios jurídicos y éticos que deben de integrar toda resolución.



Artículo 315.- El organismo en su caso, con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándole al interesado y dándole un plazo de hasta treinta días hábiles para su realización.

Artículo 316.- La Autoridad Sanitaria podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 317.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días y no mayor de diez días naturales, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta respectiva.

Artículo 318.- El cómputo de los plazos que se señalen por la Autoridad Sanitaria para el cumplimiento de sus disposiciones se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

Artículo 319.- Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 320.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 317 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificando con acuse de recibo.



Artículo 321.- En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total, o de trabajos a favor de la comunidad o tratamiento rehabilitatorio, conforme a la Ley de Prevención; el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello, los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Tratándose de la suspensión e inhabilitación del ejercicio profesional, corresponde a la Secretaría de Educación observar su cumplimiento.

Artículo 322.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO IV

Recurso de Inconformidad

Artículo 323.- Contra actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 324.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 325.- El recurso se interpondrá por escrito ante la Autoridad Sanitaria que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.



Artículo 326.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los hechos objetos de recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la Autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto, el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga a rendir, las razones que apoyen la impugnación, anexando los documentos que acrediten su dicho y la firma del recurrente o de su representante debidamente acreditado.

Al escrito deberá acompañarle los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por las Autoridades Sanitarias, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y

III.- Copia autorizada de la resolución impugnada.

Artículo 327.- El recurso que se pretende hacer valer extemporáneamente, se desechará de plano y se tendrá por no interpuesto.

Artículo 328.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.



Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área jurídica de la Autoridad Sanitaria y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

Artículo 329.- En la tramitación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se ofrezcan en los términos del artículo anterior, sin que en ningún caso sea admisible la confesional y la testimonial a cargo de las autoridades.

Artículo 330.- Al recibir el recurso, la Autoridad Sanitaria verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En caso de que la Autoridad Sanitaria considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

Artículo 331.- En caso de que el recurso fuera admitido, la Autoridad Sanitaria respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área jurídica de la propia Autoridad Sanitaria para la continuación del trámite del recurso.

Artículo 332.- El Titular del Organismo, como Autoridad Sanitaria Estatal, dispondrá de un término de treinta días hábiles a partir de que se desahogue la última prueba, si las hubiese, o a partir de que se emita la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, para dictar resolución definitiva, confirmando, modificando o revocando el acto o resolución impugnado.

La resolución deberá notificarse personalmente al interesado, o en su defecto, publicar



los puntos resolutiveos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, surtiendo efectos de notificación.

Artículo 333.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, siempre que el infractor garantice el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto resolución combatida.

Artículo 334.- En la tramitación del recurso de Inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Yucatán.

Artículo 335.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de la Autoridad Sanitaria, ésta los orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

CAPITULO V

Prescripción

Artículo 336.- El ejercicio de la facultad para imponer sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en el término de cinco años.



Artículo 337.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 338.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la Autoridad Sanitaria, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 339.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La Autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Salud del Estado de Yucatán del 29 de diciembre de 1987, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el miércoles 30 del propio mes y año. Se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Las autorizaciones sanitarias expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. Las nuevas autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de la presente Ley, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

Artículo Cuarto.- Los expedientes relacionados con las autorizaciones sanitarias, se concluirán en lo que beneficie los interesados en los términos de la presente Ley, siempre y cuando, no se refieran a establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, quienes deberán, en todo caso, esperar la determinación por escrito de la Autoridad Sanitaria.



Artículo Quinto.- Al culminar el programa de descentralización de los servicios de salubridad en el Estado de Yucatán de conformidad con los convenios que al efecto se celebren con la Federación, la planeación, regulación, organización y funcionamiento de dichos servicios serán ejecutados por la Secretaría Estatal de Salud, quien en consecuencia ejercerá las facultades sanitarias y de Autoridad conferida por esta Ley y las disposiciones aplicables a los Servicios Coordinados de Salud Pública en Yucatán.

Artículo Sexto.- En tanto se expidan los reglamentos y normas técnicas locales que se deriven de esta Ley, seguirán aplicándose los reglamentos y normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como el reglamento de la Ley de Salud del Estado de Yucatán para el funcionamiento de diversos giros del 6 de septiembre de 1988, publicado en Diario Oficial del Gobierno Estatal, el jueves 8 del propio mes, y sus reformas, siempre y cuando, no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- D.P. CAP. CARLOS EROSA CORREA.- D.S. PROFR. JUAN VALLEJOS VEGA.- D.S. PROFR. ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA**



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D. O. 5- Enero-2012



Decreto 266

Publicado el 23 de enero de 2003

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 197, 199 y 201 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán y se le adicionan los artículos 197-A, 197-B y 197-C para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Municipios que decidan administrar cementerios o panteones que se encuentren dentro de sus circunscripciones territoriales, deberán formular su Reglamento Municipal de Cementerios y Panteones y solicitar la transferencia de este servicio al Gobierno del Estado, con el fin de celebrar los Convenios de Coordinación respectivos. Tanto el Reglamento Municipal de Cementerios y Panteones como los Convenios de Coordinación que se celebren deberán ser publicados simultáneamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá de apoyar a los Ayuntamientos de la entidad en la redacción de los Reglamentos que regulen la administración y funcionamiento de los cementerios y panteones de cada Municipio, así como en la organización de las oficinas correspondientes, cuando las autoridades municipales así se lo soliciten.

Artículo Cuarto.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, la aplicación de las disposiciones legales relativas a cementerios y panteones en los Municipios a los que no se haya transferido dicho servicio público.



Artículo Quinto.- Las concesiones de lotes y bóvedas en cementerios o panteones del Estado, que todavía se encuentren en trámite serán resueltas por la autoridad ante la cual estén siendo tramitadas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO JOSE GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIPUTADO MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA.- SECRETARIO DIPUTADO INGENIERO ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.



DECRETO No. 789

Publicado en el Diario Oficial el 9 de Julio de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y se le adiciona denominación al Capítulo Único del Título Primero; se reforma el artículo 1; se adiciona una fracción al artículo 2 y se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; se reforma la fracción V del artículo 3; se reforma y adiciona un párrafo al artículo 5; se reforma el artículo 7 en sus fracciones XVIII, XIX, y XX del Apartado A, y las fracciones XVIII y XIX del Apartado B, adicionándole una fracción XX; se adiciona un Capítulo II al Título Primero, denominado “Del Sistema de Salud”, comprendiendo los artículos del 7-A al 7-G; se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado “De la Coordinación y Competencias”, que contiene los artículos del 7-H al 7-R; se derogan los artículos del 8 al 26; se modifica la denominación del Capítulo I y del Título Tercero; se reforma el artículo 27; se adiciona un artículo 28-A; se derogan los artículos 36 y 37; se modifica la denominación del Capítulo III, del Título Tercero; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 38; se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Tercero y se reestructura, dividiéndose el capítulo en dos partes, comprendiendo del artículo 49 al 55, el Capítulo IV y los numerales del 56 al 61 en el Capítulo V, denominado de la “De la Participación Comunitaria”; se reforma el artículo 49 y 54; asimismo, el actual Capítulo V, se convierte en el Capítulo VI, recorriéndose en su orden los subsecuentes, para quedar con 8 Capítulos dicho Título; se reforman los artículos 56, 57 en su fracción II y 59; se modifica la denominación del Capítulo VII del Título Tercero; se reforman los artículos 76 y 86; se modifica la denominación del Título Quinto y se reforma y se le adiciona denominación al Capítulo Único; se reforma el artículo 91; se adiciona un Capítulo II al Título Quinto, conteniendo los artículos 95-A y 95-B; se derogan los artículos 96 y 97; se reforma la denominación del Capítulo I y del Título Séptimo; se reforma el artículo 98 y 99; se derogan los artículos 134 y 135, del 137 al 140, del 142 al 144, 146 y 147, 152, del 154 al 178; se modifica la denominación del Capítulo I y V del Título Décimo Segundo; se reforman los artículos 202 y 204; se adiciona un Capítulo XIX al Título Décimo Segundo, conteniendo los artículos del 253-A al 253-F; se modifica la denominación del Capítulo I dividiéndose en Secciones Primera, Segunda y Tercera, del Título Décimo Tercero; se adiciona un tercer párrafo al artículo 255; se reforma el artículo 259; se adiciona el artículo 259-A; se reforma el artículo 272 y 273; se crea un Capítulo II al Título Décimo Tercero, conteniendo los artículos del 275-A al 275-K; se crea un Capítulo III al mismo Título, conteniendo los artículos del 275-L al 275-V; se derogan los artículos del 276 al 287; se reforma la fracción V del artículo 310; se reforman los artículos 313, 315, 317 y 321; todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones previstas a la Secretaría de Salud; le corresponden a Servicios Coordinados de Salud, hasta en tanto subsista el convenio suscrito por la federación y el Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- SECRETARIA DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D. O. 5- Enero-2012

DECRETO 487
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 3 de Enero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XX, del apartado B, del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 275-G de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a que dentro de los 120 días posteriores a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, actualice y armonice las disposiciones reglamentarias correspondientes a las establecidas de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



DECRETO 491
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 5 de Enero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, expide la siguiente: “Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción XII del artículo 12; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 17; se reforma el artículo 37; se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 51; se reforman las fracciones I, II, y III y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 98; se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XI del artículo 7 y la fracción III del artículo 62, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Salud del Estado	470	16/III/1992
Se reforman los artículos 197, 199 y 201 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán y se le adicionan los artículos 197-A, 197-B y 197-C.	266	23/I/2003
Se reforma y se le adiciona denominación al Capítulo Único del Título Primero; se reforma el artículo 1; se adiciona una fracción al artículo 2 y se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; se reforma la fracción V del artículo 3; se reforma y adiciona un párrafo al artículo 5; se reforma el artículo 7 en sus fracciones XVIII, XIX, y XX del Apartado A, y las fracciones XVIII y XIX del Apartado B, adicionándole una fracción XX; se adiciona un Capítulo II al Título Primero, denominado "Del Sistema de Salud", comprendiendo los artículos del 7-A al 7-G; se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado "De la Coordinación y Competencias", que contiene los artículos del 7-H al 7-R; se derogan los artículos del 8 al 26; se modifica la denominación del Capítulo I y del Título Tercero; se reforma el artículo 27; se adiciona un artículo 28-A; se derogan los artículos 36 y 37; se modifica la denominación del Capítulo III, del Título Tercero; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 38; se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Tercero y se reestructura, dividiéndose el capítulo en dos partes, comprendiendo del artículo 49 al 55, el Capítulo IV y los numerales del 56 al 61 en el Capítulo V, denominado de la "De la Participación Comunitaria"; se reforma el artículo 49 y 54; asimismo, el actual Capítulo V, se convierte en el Capítulo VI, recorriéndose en su orden los subsecuentes, para		



<p>quedar con 8 Capítulos dicho Título; se reforman los artículos 56, 57 en su fracción II y 59; se modifica la denominación del Capítulo VII del Título Tercero; se reforman los artículos 76 y 86; se modifica la denominación del Título Quinto y se reforma y se le adiciona denominación al Capítulo Único; se reforma el artículo 91; se adiciona un Capítulo II al Título Quinto, conteniendo los artículos 95-A y 95-B; se derogan los artículos 96 y 97; se reforma la denominación del Capítulo I y del Título Séptimo; se reforma el artículo 98 y 99; se derogan los artículos 134 y 135, del 137 al 140, del 142 al 144, 146 y 147, 152, del 154 al 178; se modifica la denominación del Capítulo I y V del Título Décimo Segundo; se reforman los artículos 202 y 204; se adiciona un Capítulo XIX al Título Décimo Segundo, conteniendo los artículos del 253-A al 253-F; se modifica la denominación del Capítulo I dividiéndose en Secciones Primera, Segunda y Tercera, del Título Décimo Tercero; se adiciona un tercer párrafo al artículo 255; se reforma el artículo 259; se adiciona el artículo 259-A; se reforma el artículo 272 y 273; se crea un Capítulo II al Título Décimo Tercero, conteniendo los artículos del 275-A al 275-K; se crea un Capítulo III al mismo Título, conteniendo los artículos del 275-L al 275-V; se derogan los artículos del 276 al 287; se reforma la fracción V del artículo 310; se reforman los artículos 313, 315, 317 y 321; todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p>	<p>789</p>	<p>9/VII/2007</p>
<p>Se adiciona un último párrafo al artículo 275-G de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:</p>	<p>487</p>	<p>3/I/2012</p>
<p>Se reforma la fracción XI del artículo 7 y la fracción III del artículo 62, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.</p>	<p>491</p>	<p>5/I/2012</p>